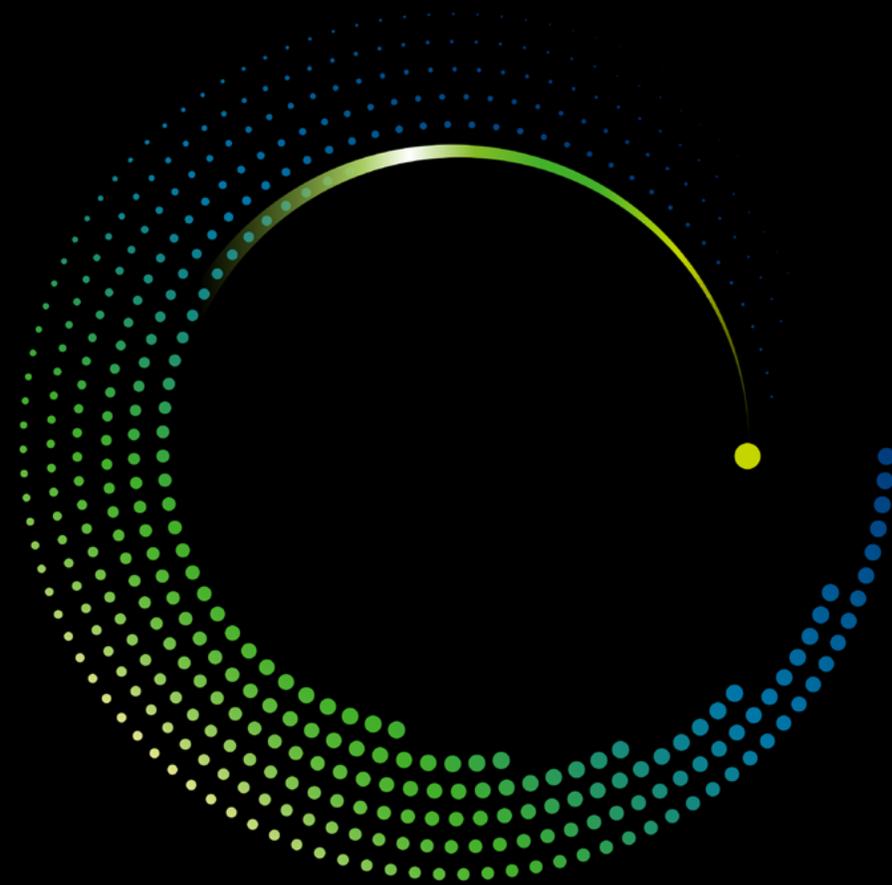


**Deloitte.**



# Litigios Fiscales

**BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 47  
JULIO 18 DE 2024**

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 47. Julio 18 de 2024

### **CASACIÓN NRO. 26835-2023-LIMA (FECHA DE PUBLICACIÓN: 13.6.2024): LA CORTE SUPREMA PRECISÓ EL ALCANCE DEL PRECEDENTE VINCULANTE DE LA CASACIÓN NRO. 16618-2023, REFERIDO A LA VINCULACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CASACIÓN A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

El contribuyente, como parte de su declaración jurada anual por el ejercicio 2013, consignó los derechos *antidumping* como costo de las ventas realizadas en dicho ejercicio a fin de deducirlo del IR.

Durante la fiscalización del ejercicio 2013, la SUNAT observó los derechos *antidumping* y los calificó como no deducibles al determinar que estos deben considerarse como multas administrativas, ya que fueron impuestos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia

y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Por lo tanto, no eran deducibles para el cálculo del Impuesto a la Renta, conforme al inciso c) del artículo 44 de la LIR.

El contribuyente presentó un recurso de apelación, el cual fue declarado infundado por el TF. En consecuencia, el contribuyente presentó una DCA. En este orden, en primera instancia, el juzgado declaró infundada la DCA y, en una segunda instancia, la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia.

El contribuyente presentó un recurso de casación, el cual fue declarado **fundado** por la CS alegando que los derechos *antidumping* sí son deducibles para efectos del IR y quedó **nula** la sentencia de segunda instancia. Por dicho motivo, la Sala Superior tenía que emitir un nuevo pronunciamiento.

En la Sala Superior, este órgano nuevamente **confirmó** la sentencia de primera instancia sin tomar en consideración los fundamentos establecidos por la CS.

El contribuyente presentó de nuevo un recurso de casación, en cuya audiencia las partes invocaron el precedente vinculante de la Casación nro. 16618-2023 en lo referente a la **vinculación** de las casaciones. Por esta razón, la CS consideró que las reglas procesales que contenía la Casación nro. 16618-2023 tenían una interpretación muy abierta, por consiguiente, decidió modificarlas.

La CS desarrolló los siguientes fundamentos:

- La **fuerza vinculante** es la obligación ineludible de observar la decisión establecida por la CS por parte de las partes del proceso (incluyendo a los jueces previos), mientras que la **vinculación** tiene un alcance para todos los jueces del ordenamiento jurídico.

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 47. Julio 18 de 2024

- Las únicas sentencias de casación que son vinculantes para los órganos jurisdiccionales y para las instancias administrativas son las siguientes:
  - Los **precedentes vinculantes** emitidos en virtud del artículo 36 del TUO de la LPCA. En estos casos, la sala de la CS que resuelve el caso fija principios jurisprudenciales en materia contencioso-administrativa. Los órganos jurisdiccionales, tribunales administrativos y la Administración Pública podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que motiven debidamente las razones para ello.
  - Los **plenos jurisdiccionales** emitidos como consecuencia de una reunión entre los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema, con la finalidad de fijar principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento. Ello en virtud del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

(actualmente solo existe un pleno jurisdiccional en materia tributaria).

- La Sala Superior debió considerar como deducible los gastos por el *antidumping*.

La CS declaró **fundado** el recurso de casación y **revocó** la sentencia de primera instancia para declarar **fundada** la DCA del contribuyente.

Anteriormente, la Corte Suprema emitió con carácter de precedente vinculante la Casación nro. 16618-2023-LIMA (fecha de publicación: 13.1.2024), la cual estableció que todas las sentencias casatorias son de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales, así como los tribunales administrativos y la administración pública, dado sus alcances en materia contenciosa administrativa. Sin embargo, con esta casación, **la Corte Suprema reduce el alcance de la primera casación y retrocede al señalar que las únicas sentencias de casación que son vinculantes**



**para los órganos jurisdiccionales y las instancias administrativas son los precedentes vinculantes.**

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 47. Julio 18 de 2024

### Cuadro comparativo:

---

#### CAS. 16618-2023 LIMA (fecha de publicación: 13.1.2024)

4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, **en virtud de su fuerza vinculante, tienen un grado de obligatoriedad y autoridad que se deriva del nivel de este órgano jurisdiccional que las emite y del ámbito de competencia en el que se aplican, lo que significa que deben ser seguidas por los órganos jurisdiccionales de mérito en casos similares.**

---

4.20.2. Las sentencias casatorias **crean un precedente legal que establece un estándar que deben aplicar otros órganos jurisdiccionales, así como los tribunales administrativos y la administración pública, dados sus alcances en materia contencioso-administrativa.**

---

---

#### CAS. 26385-2023 LIMA (fecha de publicación: 13.6.2024)

4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema **producen una fuerza normativa formal cuando adquieren firmeza: son normativas para las partes del proceso. La fuerza normativa material, a diferencia de la anterior, pretende establecer una decisión interpretativa permanente contenida en algunas sentencias.**

La decisión adoptada por un órgano de cierre puede generar una vinculación. Esta vinculación solo se presenta en dos supuestos: cuando los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre tengan la calidad de doctrina jurisprudencial o de precedente judicial.

---

4.20.2. Las sentencias casatorias **con calidad de doctrina jurisprudencial o precedente judicial, buscan que los órganos jurisdiccionales se adhieran a la interpretación normativa que establecen, al resolver la cuestión jurídica en casos análogos; situación que también debe ser observada por los tribunales administrativos y la propia administración pública, en materia contencioso-administrativa.**

---

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 47. Julio 18 de 2024

### **CASACIÓN NRO. 34212-2023-LIMA (FECHA DE EXPEDICIÓN: 15.5.24): LA CORTE SUPREMA SEÑALA QUE UN AGENTE INTERMEDIARIO NO PUEDE TENER LA CALIFICACIÓN DE BENEFICIARIO EFECTIVO CONFORME A LOS COMENTARIOS AL MODELO OCDE**

El contribuyente era arrendatario de equipos de telecomunicaciones de su proveedor ND de Chile, el cual era calificado por el contribuyente como **beneficiario efectivo**, a efectos del art. 12 del CDI Perú-Chile, por lo que se aplicaba la tasa de renta reducida del 15%, en vez de la tasa general del 30% a ND.

La SUNAT fiscalizó el IR de ND por los años 2010 y 2011, para lo cual intercambió información con el SII. Por tal razón, el contribuyente solicitó que se le otorgue dicha información, pero la SUNAT no se lo permitió alegando que esa información era de reserva tributaria.

La SUNAT y el TF consideraron al proveedor ND como una **sociedad instrumental**, por lo que no puede ser una **beneficiaria efectiva**.

El contribuyente interpuso una DCA y, semanas después, otra empresa se unió al proceso como coadyuvante del contribuyente alegando que el resultado del proceso era de su interés al tener el mismo rubro.

Tras haberse declarado la nulidad de las resoluciones previas, en la segunda sentencia de primera instancia, el Juzgado declaró **infundada** la DCA del contribuyente y su coadyuvante, bajo las siguientes consideraciones:

- El CDI Perú-Chile contempla que el Estado donde se obtiene la renta debe reducir la aplicación de su tasa de retención, siempre que este Estado valide la condición de beneficiario efectivo mediante el intercambio de información. Es así como, mediante dicho intercambio información, se demostró que el

proveedor ND no puede ser calificado como beneficiario efectivo.

En la segunda sentencia de segunda instancia, la Sala Superior **confirmó** la segunda sentencia de segunda instancia al argumentar lo siguiente:

- Sobre lo establecido en los comentarios al Modelo OCDE, la finalidad antielusiva se encuentra íntimamente vinculada al término beneficiario efectivo desde su incorporación al Modelo OCDE, por lo que constituye una norma específica para evitar la elusión fiscal en el CDI Perú-Chile.
- El proveedor ND no calificaba como beneficiario efectivo sino como sociedad instrumental, resultado de la aplicación del inciso d) del art. 56 de la LIR vigente en los ejercicios 2010 y 2011.
- Para el caso, el art. 56 de la LIR señala que el IR a las personas jurídicas no domiciliadas en el país por regalías se determina aplicando la tasa del 30% del monto percibido 100%.

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 47. Julio 18 de 2024



El contribuyente y su coadyuvante interpusieron, cada uno, un recurso de casación, los cuales fueron declarados **infundados** por la CS bajo las siguientes consideraciones:

- El proveedor ND no contaba con una estructura organizacional con labores definidas, al carecer de personal y de inmuebles u otros activos para el desarrollo de la actividad económica de arrendamiento de equipos. Por otro lado, tampoco contaba con gastos operativos que permitan evidenciar que en Chile se desarrollaban sus actividades empresariales.
- El proveedor ND era una entidad que carecía de sustancia económica, capacidad operativa y financiera; por lo tanto, era una sociedad instrumental situada en Chile, cuya constitución en dicho país resultaba irrelevante en el contexto del circuito comercial que solía llevar a cabo la retenedora para proveerse de los equipos de telecomunicaciones de parte de proveedores extranjeros.
- Al no ser considerado como beneficiario efectivo por la renta pagada, el contribuyente no puede aplicar a la tasa del 15% sobre esta, conforme el art. 12 núm. 2 del CDI Perú-Chile. Las citadas rentas también pueden estar sometidas a imposición en el Estado contratante del que proceden (país de la fuente) y de acuerdo con su legislación interna. En el caso corresponde que se grave en Perú.
- Siendo así, respecto a las rentas pagadas por la retenedora a la proveedora, resulta de aplicación el inciso d) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en los ejercicios 2010 y 2011, según el cual, el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país por regalías se determina aplicando la tasa del 30%.

# Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 47. Julio 18 de 2024

## Glosario de términos Deloitte:

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>CS:</b>               | Corte Suprema  |
| <b>CT:</b>               | Código Tributario  |
| <b>DCA:</b>              | Demanda contencioso administrativo   |
| <b>DL:</b>               | Decreto Legislativo  |
| <b>DJ:</b>               | Declaración jurada   |
| <b>IR:</b>               | Impuesto a la Renta  |
| <b>LIR:</b>              | Ley del Impuesto a la Renta  |
| <b>RLIR:</b>             | Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta  |
| <b>RI:</b>               | Resolución de Intendencia  |
| <b>RTF:</b>              | Resolución del Tribunal Fiscal   |
| <b>SUNAT:</b>            | Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria  |
| <b>TF:</b>               | Tribunal Fiscal  |
| <b>DL:</b>               | Decreto Legislativo  |
| <b>CC:</b>               | Código Civil   |
| <b>ND:</b>               | No Domiciliado   |
| <b>PAC:</b>              | Pago a cuenta  |
| <b>DU:</b>               | Decreto de Urgencia  |
| <b>CF:</b>               | Carta fianza   |
| <b>REC:</b>              | Resolución de ejecución coactiva   |
| <b>PT:</b>               | Precios de transferencia   |
| <b>PCT:</b>              | Procedimiento Contencioso Tributario   |
| <b>IPC:</b>              | Índice de Precio al Consumidor   |
| <b>IM:</b>               | Intereses moratorios   |
| <b>LPCA:</b>             | Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo   |
| <b>SII:</b>              | Servicio de Impuestos Internos de Chile  |
| <b>CDI PERÚ - CHILE:</b> | Convenio entre Perú y Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la renta y al patrimonio. |
| <b>MODELO OCDE:</b>      | Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico                    |



## Contacto

### **Myriam Córdova**

Socia de Impuestos y Servicios Legales,  
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

[mcordova@deloitte.com](mailto:mcordova@deloitte.com)

[www.deloitte.com/pe](http://www.deloitte.com/pe)



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte [www.deloitte.com/pe/conozcanos](http://www.deloitte.com/pe/conozcanos) para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en [www.deloitte.com](http://www.deloitte.com).

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.